



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
Sala Penal

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 050016000248201509762
Delito: Obtención de documento público falso
Procesado: Pedro Alonso Arenas Cárdenas
Asunto: Decreta preclusión
Interlocutorio: No. 29-Aprobado por acta No. 124 de la fecha.
Decisión: Confirma
Lectura: Lunes, 5 de diciembre de 2022

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver la apelación presentada por la representante de víctimas, en contra la decisión emitida por el Juez Diecisiete Penal del Circuito de Medellín, mediante la cual accedió a la solicitud de preclusión presentada por el ente acusador dentro del proceso penal que por el delito de obtención de documento público falso se adelanta en contra del señor **Pedro Alonso Arenas Cárdenas.**

2. ANTECEDENTES

El Fiscal director de la investigación, señaló que la génesis de esta causa penal, lo fue la denuncia instaurada por los señores John Jairo Jaramillo, Patricia Guiral Viñan (quien actuó en representación de su hermana Ángela Patricia Guiral Viñan), Marina Arias, María Stella Valencia, Carlos Julio Villegas y Samuel Agudelo Marín, en contra del señor **Pedro Alonso Arenas Cárdenas** quien era el representante de legal de la Asociación de Vivienda Multifamiliar Torres Libertadores, donde promovía proyectos habitacionales de interés prioritario.

De conformidad con lo denunciado, **Arenas Cárdenas** le vendió a los denunciantes apartamentos en el proyecto Torres Libertadores, consignando en las escrituras que los inmuebles estaban libres de todo tipo de gravamen, información que fue corroborada por empleados de la Notaría donde se protocolizó la negociación, pero que posteriormente comenzaron a ser objeto de embargos por unas hipotecas previas que pesaban sobre estos, engaño por parte del indiciado que le permitió obtener provecho patrimonial.

De conformidad con lo anterior, la Fiscalía 158 Local presentó solicitud de preclusión de la indagación en favor del indiciado el 21 de abril de 2022, la cual correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Medellín, quien el 31 de mayo de los corrientes citó para audiencia de formalización de la petición preclusiva.

El 10 de agosto del presente año, el Despacho antes referenciado decretó la preclusión de la indagación, determinación que fue objeto de reposición y apelación por parte de la representante de los postulados víctimas.

3. DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

El delegado fiscal, fincó su solicitud preclusiva en la causal primera del canon 332 procesal y 29 de la Constitución Política, por considerar que los hechos denunciados por las presuntas víctimas ya habían sido objeto de juzgamiento en otra causa penal.

En efecto, el delegado del ente acusador señaló que la situación fáctica denunciada en el presente asunto, así como los medios de prueba aportados por los denunciantes, habían sido analizados al interior del proceso identificado con radicación 050016000248201204775, tramitado ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de esta ciudad y que culminó con sentencia condenatoria del 28 de enero de 2016 en contra del señor **Pedro Alonso Arenas Cárdenas** por los punibles de estafa agravada y urbanización ilegal, fallo que fue revisado tanto en segunda instancia como en sede de casación.

Por lo anterior, para el fiscal resultaba improcedente volver a realizar una investigación y juzgamiento en contra de **Arenas Cárdenas** cuando de forma evidente esos hechos ya habían sido ventilados en la causa penal anunciada en precedencia y que de proseguirse con este proceso se estaría violentando el principio

del *non bis in ídem*, por lo que deprecó el decreto de la preclusión de esta indagación.

4. DECISIÓN IMPUGNADA:

El *a quo* luego de hacer un recuento de las posturas de las partes e intervinientes frente a la solicitud de preclusión, así como de los elementos aportados por cuenta del solicitante, decidió acceder a la misma.

Para el funcionario de primer nivel, los hechos denunciados como los tenidos en cuenta por su homólogo para emitir condena en contra de **Pedro Alonso Arenas Cárdenas** eran exactamente los mismos, aserto al que llegó luego de realizar un análisis exhaustivo de las situaciones fácticas y los elementos materiales probatorios que acompasaron la denuncia promovida por los ciudadanos afectados por el presunto punible de falsedad en documento.

Además, señaló el *a quo* que ese recuento fáctico efectuado por los postulados víctimas no permitía colegir la existencia de algunas de las modalidades delictuales de la falsedad contempladas en el C.P., máxime cuando en los procesos de compra no se falsificaron firmas o documentos, y que si bien ello obedece a una apreciación de estos ciudadanos, lo cierto era que los hechos eran los mismos que ya se ventilaron y que la Fiscalía era la encargada de realizar la tipificación de la conducta endilgada al indiciado, por lo cual nunca consideró ese ente acusador que se configuraba el punible alegado por los denunciantes.

En suma, al existir certeza para el juzgador que todos los hechos derivados de la denuncia ya fueron ventilados ante otra autoridad habiéndose proferido sentencia sobre los mismos, decretó la preclusión de la presente indagación penal.

5. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La representante de las víctimas al estar inconforme con la decisión preclusiva, presentó recursos ordinarios de reposición y apelación, argumentando que los engaños usados por el señor **Pedro Alonso Arenas Cárdenas** para llevar a cabo la estafa no eran los mismos en que se afincó la falsificación de los documentos alegados, máxime cuando de forma insistente le pusieron de presente al fiscal adelantar en su momento la investigación por el punible de falsedad, además de los reatos de estafa y urbanización ilegal.

Adujo que la falsificación está patente en este evento y que debe ser investigada, pues no es el simple hecho de que no existieran documentos falsos lo que excluía la existencia de ese tipo penal, sino que ello se denota de los datos consignados por el indiciado en las escrituras al manifestar que los inmuebles estaban libres de todo gravamen, cuando ello no era cierto y que la Fiscalía no escudriñó en ello.

Señaló la recurrente que el señor **Arenas Cárdenas** admitió al interior de un proceso civil haber alterado el contenido de las escrituras públicas de los inmuebles vendidos a sus representados para obtener un beneficio, pero que ello nunca

fue valorado en la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín el 28 de enero de 2016.

Consideró la censora que es palpable que en este asunto se consignaron falsedades en un documento que serviría como medio idóneo de prueba, tanto así que se configuraron hipotecas que fueron el fundamento de consecuentes embargos.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria de la decisión atacada.

6. NO RECURRENTES

6.1. Fiscalía.

El delegado del ente acusador solicitó no se modificara la decisión censurada por cuanto en pretérita oportunidad se habían juzgado los hechos denunciados.

6.2. Defensor del indiciado.

Acotó estar de acuerdo con el ente acusador y que de proseguirse la respectiva investigación se estaría violentando el principio del *non bis in ídem*.

7. DE LA REPOSICIÓN

El funcionario de primer nivel, al abordar la resolución del recurso de reposición, señaló que la argumentación de la recurrente no vislumbró la existencia del delito de falsedad,

máxime cuando la prueba que aduce se produjo en el proceso civil no puede ser tenida en cuenta en el trámite penal por cuanto el fiscal no estuvo presente en ese proceso y no existe en materia penal la figura de la prueba trasladada.

Arguyó que había que diferenciar entre los engaños contenidos en las escrituras y la falsificación, dado que en este asunto no se introdujo a la vida jurídica ningún elemento viciado de validez o autenticidad y que sirvieran como base de las hipotecas que pesaban sobre los inmuebles.

Recalcó que los elementos aportados en la denuncia del 11 de agosto de 2015 por los denunciantes ya fueron valorados en otro escenario procesal, así como los hechos señalados en el escrito de la denuncia, derivando en una sanción penal que ya está ejecutoriada, estando vedado juzgar 2 veces a un ciudadano por los mismos supuestos fácticos.

Por ello, no repuso el juez de instancia su decisión preclusiva.

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

8.1. Competencia

En virtud de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004 esta Sala de decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la representante de los postulados víctimas en contra del auto proferido por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Medellín, en el cual le concedió la solicitud de preclusión de la investigación elevada por el ente acusador.

8.2. Problema jurídico.

Analizados los planteamientos efectuados por la recurrente, de cara a la decisión adoptada en primera instancia, encuentra la Sala que el problema jurídico a resolver es del siguiente tenor literal:

- ¿Se presenta en el presente asunto un doble enjuiciamiento por los mismos hechos en contra del señor **Pedro Alonso Arenas Cárdenas** que haga procedente la preclusión de la indagación seguida en su contra por el punible de obtención de documento público falso?

Para resolver el interrogante planteado, la Sala comenzará con efectuar un breve exordio sobre la configuración de la causal primera del canon 332 de la ley 906, para luego adentrarse al estudio del caso de marras.

8.2.1. De la causal 1 del artículo 332 CPP

“Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.”

Esta causal debe armonizarse sistemáticamente con el artículo 77 de la Ley 906 de 2004 y 82 del Código Penal, en donde se consagran las razones por las cuales se extingue la acción penal:

ARTÍCULO 77. EXTINCIÓN. La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del

principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querrela, desistimiento, y en los demás casos contemplados por la ley.

ARTICULO 82. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. Son causales de extinción de la acción penal:

1. La muerte del procesado.
2. El desistimiento.
3. La amnistía propia.
4. La prescripción.
5. La oblación.
6. El pago en los casos previstos en la ley.
7. La indemnización integral en los casos previstos en la ley.
8. La retractación en los casos previstos en la ley.
9. Las demás que consagre la ley.

Si bien no se encuentra taxativamente enlistado dentro de los presupuestos previstos en el artículo antes reseñado, el doble enjuiciamiento por los mismos hechos, o violación al principio del *non bis in ídem*, hace parte de los presupuestos jurídicos que pueden ser enmarcados dentro del numeral 9 del canon *ibídem*, que comprende la evocación de la principalística que irradia nuestro código de procedimiento penal y evoca una de las esenciales aristas de debido proceso, teniendo la virtualidad de impactar la continuidad del ejercicio de la acción penal y defiende de buena manera el principio de cosa juzgada.

Así lo ha entendido nuestra Corte Constitucional, cuando en sentencia C-434 de 2013, se indicó lo siguiente:

El principio *non bis in ídem* tiene dos significados principales en nuestro ordenamiento jurídico:

i) El primero hace referencia a su faceta subjetiva –esto es, como un derecho fundamental-, que se concreta en la imposibilidad de que, una vez emitida sentencia sobre un asunto, el sujeto activo del mismo pueda ser objeto de nuevo juzgamiento por parte de las autoridades de un Estado. Se evita así un constante estado de zozobra cuando se prohíbe a las autoridades públicas retomar una causa judicial, disciplinaria o administrativa para someter al sujeto activo a una nueva valoración y, por consiguiente, una nueva decisión. Desde esta perspectiva el principio *non bis in ídem* sería la concreción de principios como la seguridad jurídica y la justicia material.

ii) El otro significado resalta a la faceta objetiva del principio, consistente en la imposibilidad de que el legislador permita que un sujeto activo sea procesado y sancionado ante una misma jurisdicción en más de una ocasión por los mismos hechos.

Para una mejor ejemplificación de la configuración del principio del *non bis in ídem* la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido categórica en prescribir varias hipótesis en los cuales se presenta una afrenta a ese principio, a saber:

Una. Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación.

Dos. De una misma circunstancia no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.

Tres. Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.

Cuatro. Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.

Cinco. Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único. Se le denomina *non bis in ídem* material.¹

8.2.2. Caso concreto

Descendiendo al estudio del asunto puesto a consideración de la Sala, se tiene que la Fiscalía General de la Nación solicitó la preclusión de la indagación adelantada en contra de **Pedro Alonso Arenas Cárdenas** por considerar que los hechos aquí ventilados y los medios de prueba que fueron puestos en conocimiento de la autoridad por parte de las víctimas, ya habían sido objeto de juzgamiento en el proceso con radicado 050016000248201204775, seguido en contra de ese mismo ciudadano por los delitos de estafa agravada y urbanización ilegal.

Para la Judicatura de origen, esta pretensión devenía totalmente procedente pues del estudio de los elementos aportados y una reconstrucción histórica de las situaciones fácticas, permitía establecerse que se estaba frente a un doble

¹ CSJ. 25629 del 26 de marzo de 2007.

enjuiciamiento por los mismos hechos, situación que daba al traste con derechos fundamentales del indiciado y que debía, entonces, precluirse en su favor la indagación.

Además, fue categórico en señalar que el recuento de las situaciones narradas por las víctimas no enseñaba la existencia de una falsedad, por cuanto no se puso de presente por los afectados falsificación de firmas o documentos que sirvieran de base para el otorgamiento de las hipotecas con las que estaban gravados los inmuebles, sino que a lo sumo se estaba frente a la consignación de datos que no correspondían a la realidad.

Esta decisión fue censurada por la representante de víctimas por considerar que no se estaba enjuiciando dos veces al indiciado por los mismos hechos, por considerar que las falsedades en que incurrió el señor **Arenas Cárdenas** sí existieron, máxime que este las aceptó al interior de un trámite civil. Además, indicó que los datos falsos de las escrituras tuvieron la potencialidad de generar un documento que sirvió de prueba para los procesos ejecutivos que culminaron con el embargo de los bienes.

Ante este panorama, la Sala comenzará por decir que uno de los fundamentos basilares de toda sentencia penal lo son los hechos por los cuales un ciudadano va a ser juzgado, además de la identificación concreta de ese destinatario de la sanción penal, debiéndose verificar la identidad de estos dos presupuestos en el presente asunto para verificar la posible afrenta al *non bis in idem* que permita la extinción de la acción punitiva.

En efecto, para el caso bajo estudio se tiene que en ambas causas penales, tanto la que ahora se estudia como la que abordó el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín por los punibles de estafa agravada y urbanización ilegal, se siguieron en contra de **Pedro Alonso Arenas Cárdenas** cumpliéndose así uno de los presupuestos antes referidos.

Ahora, de cara a la situación fáctica debe hacerse un análisis un tanto más detenido con miras a determinar si estamos frente a un doble enjuiciamiento en contra de **Arenas Cárdenas** bajo los mismos supuesto fácticos.

Así, de la lectura de la sentencia del 28 de enero proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de esta ciudad se tiene que, en forma general, se procesaba al indiciado en este asunto por ser el representante legal de la Asociación de Vivienda Multifamiliar Torres Libertadores que ofrecía proyectos de inmuebles habitacionales, actividad mediante la cual obtuvo réditos económicos valiéndose de artificios y engaños, dentro de los que se enmarcaba, entre otros, la suscripción de promesas de compraventa y escrituras donde se indicaba la entrega de los inmuebles libres de todo gravamen, lo cual resultó no ser cierto.

En lo referente al proyecto Torre Libertadores, la decisión en comento señaló que se circunscribía a no anunciar las viviendas como de interés prioritario, además de que en las respectivas matriculas inmobiliarias los inmuebles aparecían hipotecados

por acreedores que hicieron efectivas las cláusulas y adelantaron los procesos ejecutivos respectivos.

Del contexto de esa situación reseñada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de esta ciudad en su sentencia, se realizaron las respectivas valoraciones para dar por acreditado el punible de estafa agravada y se valoraron elementos de juicio que aportó el ente acusador al momento de que el procesado se allanara a los cargos.

Ahora, al revisar la denuncia que dio origen a la presente causa penal de la que se deprecó su preclusión por parte del delegado Fiscal, se observa que los hechos relatados por los denunciantes son los mismos que ya fueron ventilados en el proceso con radicado 050016000248201204775.

A la anterior conclusión se puede arribar tan solo con realizar la lectura detenida de ambos documentos y una comparación entre los hechos de la sentencia y las motivaciones que tuvo el juez con el contenido de la denuncia por delitos relacionados con falsedad que elevaron los ciudadanos afectados con la actuación del señor **Arenas Monsalve**, donde se desprende claramente que lo que se pretende denunciar como constitutivo de la falsificación es el artificio de señalar tanto en las promesas como en las escrituras que los bienes estaban libres de todo gravamen, situación que fue considerada por el primer juez fallador para constituir el engaño desplegado por el sujeto agente para lograr su estafa.

Ante ese panorama, inviable resultaría adelantar otra causa penal cuando los hechos ya fueron debatidos anteriormente y con tanta suficiencia que se llegó hasta la expedición de una sentencia en sede de casación.

Además, el hecho de que la Fiscalía en su momento no imputara algún delito referido a la falta a la verdad en las escrituras y promesas de venta bajo una modalidad de falsedad no obedeció a incuria de esa parte procesal; por el contrario, ello fue el fruto de la facultad constitucional, legal y jurisprudencia que le asiste al ente acusador de tipificar de la mejor manera posible las conductas que revisten la connotación de delito, siendo claro que aquí ese contexto se usó para asentar los hechos jurídicamente relevantes que constituían la estafa endilgada al procesado.

Para abundar en razones, si bien la representante de víctimas adujo haber conversado con el ente acusador la necesidad de endilgar al procesado algún punible relacionado con la falsedad, lo cierto es que esa discrecionalidad del juicio de imputación está circunscrito a la Fiscalía y no a la víctima, máxime cuando no existe constancia en el expediente de que en el trámite surtido por estafa y urbanización ilegal se hayan realizado manifestaciones de oposición por cuenta de ese interviniente.

De lo anterior, cabe resaltar que los hechos enunciados en la denuncia no contraen un sustrato relevante que permitiese encuadrar el acto del indiciado dentro de alguno de los modelos típicos de falsedad que desarrolla la Ley 599 de 2000, tal como con acierto lo hizo notar el *a quo* en sus argumentos, en tanto el artificio del silencio sobre las hipotecas fue el fundamento fáctico de la estructuración de la estafa.

Por las razones antes señaladas, lo pertinente es confirmar el auto del 10 de agosto de los corrientes, proferido por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Medellín, mediante el cual se accedió a la solicitud de preclusión de la indagación incoada por el ente acusador en favor del señor **Pedro Alonso Arenas Cárdenas**.

Por causa de lo expuesto el **Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

9. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio de fecha, origen y contenido reseñados.

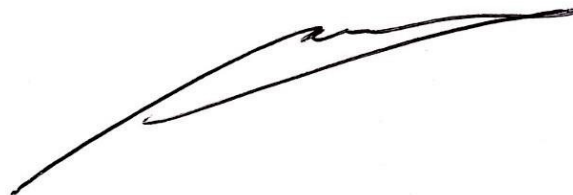
SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: COMUNIQUESE a los interesados la presente decisión y **REMÍTASE** de inmediato al juzgado de conocimiento.

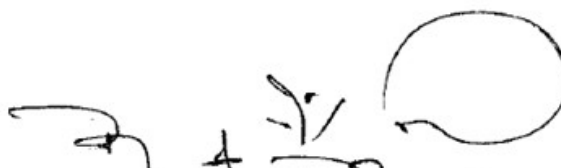
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is positioned above the name of the signatory.

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a long, sweeping horizontal stroke followed by a few smaller, more intricate strokes. The signature is positioned above the name of the signatory.

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, including a large, prominent circular flourish on the right side. The signature is positioned above the name of the signatory.

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado

R/